



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veintiséis (26) de Dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Acción Real.
Demandante: SARA MORENO FAJARDO
Demandado: ELIS DOLORES GONZALEZ VIÑA
Radicado: 2001-34-089-002-2019 00212-01

ASUNTO

A la doctora ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, le correspondió por reparto darle trámite a la **apelación de auto de fecha 30 de marzo de 2023**, que resuelve incidente de nulidad presentado por la parte demandada a través de apoderado, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar, pero observó que debía declararse impedida atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, al considerar que se encuentra **impedida** de conformidad con la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 C. G. P., por cuanto afirma que existe causal de recusación o impedimento por haber conocido del proceso o realizado actuaciones en instancia anterior; por lo anterior, remitió el presente asunto a este Despacho.

ANTECEDENTES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza *taxativa, restrictiva, limitativa* y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir *analogía legis o iuris*”.

Según lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y por ende, si debe o no separarse del conocimiento del caso, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.” (negrilla fuera del texto).

En el presente evento se ha invocado como causal de impedimento la prevista en el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., según la cual el funcionario judicial se encuentra impedido para conocer del asunto por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero, que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada presento incidente de nulidad por indebida notificación contemplado en el art 133 CGP numeral 8, que fue decidido mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar, de forma desfavorable, por lo cual el

apoderado presentó recurso de apelación en contra del auto que niega la nulidad alegada; de conformidad a lo anterior el Juzgado de conocimiento envía el expediente y le corresponde por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y mediante auto de fecha 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declara impedida para conocer el recurso invocando el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DTE. SARA MORENO FAJARDO
DDO. ELIS DOLORES GONZALEZ VIÑA
RAD. No. 20001-34-089-002-2019-00212-01
DEC. AUTO DECLARA IMPEDIMENTO.

AUTO

Seria del caso continuar con el trámite del proceso dando trámite a la apelación de auto presentado por la parte demandante a través de apoderado, pero, observa la suscrita Juez que debe declararse impedida para seguir conociendo de esta demanda, por existir causal de recusación o impedimento por haber conocido del proceso o realizado actuaciones en instancia anterior, con fundamento jurídico en el artículo 140, concordante con el artículo 141 numeral 2 del C. G. P.¹ Lo que configura un impedimento para conocer del asunto.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, por ser este el que sigue en turno en orden numérico. Por lo expuesto, sé,

RESUELVE.

PRIMERO. Declárese impedida la suscrita Juez titular del despacho para conocer del proceso de la referencia, por existir causal de recusación, según señala el artículo 141 Numeral 2 del C. G. P, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, quien sigue en orden numérico, para que conozca del mismo.

TERCERO. Previamente remitase al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para los efectos del registro de salida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.

Advierte este despacho que la homologa, no aportó, ni específico en su auto donde se declara impedida cuales fueron las actuaciones que había conocido en instancia anterior, e igualmente es de anotar que revisado el expediente digital no se avizora alguna actuación proferida por la señora Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, por lo que no se puede determinar si tuvo conocimiento del proceso o profirió actuación en instancia anterior, o si se trata del mismo proceso, para establecer si se encuentra configurada la causal invocada por la togada.

Es por ello, que este operador no acepta como válidas las razones que expresa la señora Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, para apartarse del conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE al Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, a fin de se defina quien debe seguir conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7643899bcfd3a15bf31914b3d8afc6bafede9e5bc255c980ac355d2935d79**

Documento generado en 26/10/2023 12:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**